

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de facil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Teller Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos al Baron Guillermo de Heckeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de los Países-Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, segun las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuación se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

- 1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.
- 2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.
- 3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.
- 4.º Aborto.
- 5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte días, ó en que haya habido premeditación.
- 6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.
- 7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiun años.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 10.º Sustraccion de menores.
- 11.º Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emi-



sion de moneda falsificada, alterada ó recordada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, comestibles en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (barateria).

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el capitán, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables segun la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Art. 2.º La extradicion no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito, más ó menos grave, por el cual ha sido Juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país al que se pida la extradicion ántes de la detencion del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detencion ántes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oírle.

Art. 3.º No se verificará la extradicion mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el país á que se pida la extradicion.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion; y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradicion pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á ménos que consideraciones especiales se opongán á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradicion, por un delito cualquiera más ó ménos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó ménos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á ménos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político más ó ménos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves enumerados en el art. 1.º, no puede por consiguiente en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó ménos grave que haya cometido ántes de la extradicion, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó ménos grave.

Art. 7.º La extradicion se pedirá por la via diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion (mise en accusation) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda, é indicando el delito más ó ménos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10.º Mientras se entabla la demanda de extradicion por la via diplomática, el extranjero

cuya extradición puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente, según las formas y las reglas prescritas por la legislación del país al que se pide la extradición.

Podrá pedirse la detención preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos por todo Juez de instrucción, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la vía diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audición de testigos, deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audición deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicación de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la

extradición se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos del tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamación para el reintegro de los gastos de manutención, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradición de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolución de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolución de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veintidós días después de su promulgación, en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecución cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses después que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Arcicollar.—(L. S.)—Firmado.—Heckeren de Kell.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Juan Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya el día 18 de Julio del año último.

(Gaceta 24 de Abril de 1880.)

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas por la Beneficencia, y las igualas que correspondan entre los vecinos pudientes.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Junio, acompañadas de los documentos necesarios, advirtiéndose que pasado dicho término se proveerá.

El Pozuelo 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Andrés Cuartero.—El Secretario, Pedro Perez.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Un campo, en términos de Villamayor, partida de Jaronda; lindante por Norte con campo de Genaro Blasco, al Sud con Santiago Sacacia, al Este con brazal de herederos y al Oeste con camino de herederos, propiedad de Antonio Gavin y Ramona Bailo, de siete fanegas de sembradura; tasado en 202 pesetas.

2.^a Una viña en el Saso, con dos olivos, hoy campo; lindante por Norte con camino de herederos, por Sud y Oeste con campo de Antonio Blasco y por Oeste con campo de Damaso Escario, de cinco fanegas, en igual término, y propiedad de los nombrados Gavin y Bailo; tasada en la cantidad de 112 pesetas.

3.^a Una posesion á pastos, hoy yermo y viña, en iguales términos, su partida el Llano, de cinco fanegas dos cuartales de tierra; lindante al Norte con viña de la viuda de Justo Arruego, al Sur con otra de Valero Sacacia, al Este con brazal de herederos y al Oeste con finca de Juan Lostao, perteneciente á los propios cónyuges Gavin y Bailo; tasada en 62 pesetas.

4.^a Un olivar, sito en iguales términos y su partida de Echenique, de cuatro fanegas; lindante al Norte con campo de Justo Lostao, al Sur con Pascual Garcia, al Este con acequia de herederos y al Oeste con camino de herederos; tasado en 194 pesetas.

5.^a Un campo, sito en idénticos términos y su partida de Perdiguera, de dos cahices de tierra; lindante al Norte con campo de Salvador Lozano, por Sud con camino de Perdiguera y por Este y Oeste con monte comun; tasado en 18 pesetas.

6.^a Una cuadra y granero, sito en dicho pueblo en la plaza de la Soledad, de 58 metros cuadrados; confronta por la derecha en su entrada con casa de Manuel Domeque, por la izquierda con casa de Miguel Turon y por la espalda con corral de Agustina Escacia; tasada en 122 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el municipal de Villamayor, he acordado señalar el dia 18 de Junio próximo, á las diez de su mañana, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada finca en tasacion.

Dado en Zaragoza á 28 de Mayo de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citacion.**

De orden del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, se cita á don

Federico Boladeras, sócio que fué de gestiones de quintos con D. Luis Ripoll Pomarés, y que se dice residir en Madrid, cuyo domicilio no consta; para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á declarar en cierta causa criminal, bajo las penas de la ley si no lo verifica.

Zaragoza 28 de Mayo de 1880.—El Escribano, Camilo Torres.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza.**

D. Miguel Ximénez de Embun, Capitan de Ejército, Teniente Ayudante del tercer regimiento montado de Artillería y Juez Fiscal de la sumaria instruida al artillero segundo de la quinta batería del expresado regimiento Francisco Sierra Lahuerta:

Habiéndose ausentado de Zaragoza, donde se hallaba de guarnicion, el citado artillero de la quinta batería Francisco Sierra Lahuerta, natural de Albalate del Cinca, provincia de Huesca, avencindado en Calatayud, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios á que hubiese lugar.

Zaragoza 26 de Mayo de 1880.—El Capitan Ayudante Fiscal, Miguel X. de Embun.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

—El molino harinero denominado del Conde, sito en el pueblo de Aranda de Moncayo, de dos ruejos, con su gran balsa y cubo, limpia de granos y agua continua todo el año, se arrienda el dia 6 del próximo mes de Junio.

—El que quiera interesarse en dicho arriendo puede avistarse con los dueños D. Andrés Ruiz, viuda de D. Juan Cisneros, y D. Miguel Garcia, de esta vecindad.

Aranda de Moncayo 24 de Mayo de 1880.—D. S. O., Francisco Cisneros.